

**GAS NATURAL SDG, S.A.
JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
14 DE MAYO DE 2015**

INFORME ELABORADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE GAS NATURAL SDG, S.A. A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS PRECEPTOS DEL INDICADO REGLAMENTO.

El presente Informe-Memoria se formula por el Consejo de Administración de GAS NATURAL SDG, S.A. en atención a la obligación establecida en el artículo 2 del Reglamento del Consejo de Administración de GAS NATURAL SDG, S.A. y sus Comisiones (en adelante, el RCA), en virtud de la cual los Administradores que propongan una modificación del RCA deberán acompañar una memoria justificativa de las causas de la modificación y del alcance de la misma.

I.- INTRODUCCIÓN:

En el Boletín Oficial de Estado de fecha 4 de diciembre de 2014, número 293, se publicó la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital (LSC) para la mejora del gobierno corporativo. En la Exposición de Motivos de la indicada Ley se afirma que el buen gobierno corporativo es un factor esencial para la generación de valor en las empresas, la mejora de la eficiencia económica y el refuerzo de la confianza en los inversores.

Para conseguir los objetivos indicados, la Ley 31/2014 modifica el contenido de distintos artículos de la LSC y es por ello que se hace necesario, a su vez, modificar determinados artículos de los vigentes Estatutos Sociales para adaptarlos a la nueva legislación, además de introducir algunas mejoras técnicas o de redacción en aquellos otros artículos que lo precisen.

Fruto de las modificaciones anteriores también es necesario, a su vez, modificar el RCA para adaptar su contenido tanto a la nueva legislación como a los nuevos Estatutos Sociales de la Compañía.

Por todo ello, con el objeto de adaptar el RCA según lo expuesto en los párrafos anteriores, los artículos que se mencionan a continuación quedarán redactados como se propone.

II.- JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS.

ARTÍCULO 2.- Interpretación y modificación.

Se propone, como mejora de orden práctico, suprimir la necesidad de convocar con una antelación superior a los quince días el Consejo en caso de que se propongan modificaciones al RCA. Se sustituye la denominación de “Comisión de Auditoría y Control” por la de “Comisión de Auditoría”.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 2.- Interpretación y modificación</p> <p>1.- El presente Reglamento completa la disciplina aplicable al Consejo de Administración establecida en la legislación mercantil vigente y en los Estatutos de la Sociedad. Corresponde al propio Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y con el espíritu y finalidad de sus Estatutos Sociales.</p> <p>2.- El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su aprobación. El Consejo de Administración podrá modificar su contenido de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente, adaptándolo a los intereses de la Sociedad en cada momento.</p> <p>3.- El Presidente del Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control o un número de, al menos, cuatro Consejeros, podrán proponer al Consejo tales modificaciones, cuando concurren circunstancias que lo hagan, a su juicio, conveniente o necesario, acompañando en tal caso una memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que se propone. El Consejo deberá ser</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Interpretación y modificación</p> <p>1.- El presente Reglamento completa la disciplina aplicable al Consejo de Administración establecida en la legislación mercantil vigente y en los Estatutos de la Sociedad. Corresponde al propio Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y con el espíritu y finalidad de sus Estatutos Sociales.</p> <p>2.- El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su aprobación. El Consejo de Administración podrá modificar su contenido de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente, adaptándolo a los intereses de la Sociedad en cada momento.</p> <p>3.- El Presidente del Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría o un número de, al menos, cuatro Consejeros, podrán proponer al Consejo tales modificaciones, cuando concurren circunstancias que lo hagan, a su juicio, conveniente o necesario, acompañando en tal caso una memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que se propone.</p>

convocado mediante notificación individual remitida a cada uno de los miembros con una antelación superior a los quince días de la fecha de la reunión.	
---	--

ARTÍCULO 3.- Composición cuantitativa y cualitativa

Se propone adaptar su contenido a las definiciones de las categorías de Consejeros del art. 529 duodecimos LSC .

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 3.- Composición cuantitativa y cualitativa</p> <p>1.- Dentro de los límites máximo y mínimo establecidos en el artículo 41 de los Estatutos Sociales vigentes, y sin perjuicio de la facultad de propuesta que corresponde a los accionistas, el Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de Consejeros que en cada momento estime oportuno en consideración a los intereses de la Sociedad. A la Junta corresponderá la determinación de su número.</p> <p>2.- Tanto en la propuesta formulada por el Consejo de Administración a la Junta como en los acuerdos que aquél adopte en caso de cooptación podrán incluirse Consejeros de las siguientes categorías, que no tendrán carácter limitativo:</p> <p>a) Consejeros Internos Ejecutivos: con competencias ejecutivas o con funciones de primer nivel de dirección en la Sociedad. Su número no podrá exceder de 3.</p> <p>b) Consejeros Externos Dominicales: propuestos por quienes sean titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad.</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Composición cuantitativa y cualitativa</p> <p>1.- Dentro de los límites máximo y mínimo establecidos en el artículo 41 de los Estatutos Sociales vigentes, y sin perjuicio de la facultad de propuesta que corresponde a los accionistas, el Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de Consejeros que en cada momento estime oportuno en consideración a los intereses de la Sociedad. A la Junta corresponderá la determinación de su número.</p> <p>2.- Tanto en la propuesta formulada por el Consejo de Administración a la Junta como en los acuerdos que aquél adopte en caso de cooptación podrán incluirse, en los términos legalmente establecidos, Consejeros de las siguientes categorías:</p> <p>a) Consejeros Ejecutivos: con funciones de dirección en la Sociedad o su Grupo. Su número no podrá exceder de 3.</p> <p>b) Consejeros Dominicales: aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a</p>

<p>c) Consejeros Externos Independientes: no incluidos en las dos categorías anteriores, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, que puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos y sin hallarse incursos en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 12 del presente Reglamento.</p> <p>En el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, el Consejo de Administración procurará que en la composición del órgano exista una mayoría amplia de Consejeros externos, con participación muy significativa de Independientes.</p>	<p>accionistas de los anteriormente señalados.</p> <p>c) Consejeros Independientes: no incluidos en las dos categorías anteriores, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, que puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus accionistas significativos o sus directivos y sin hallarse incursos en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 12 del presente Reglamento.</p> <p>En el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, el Consejo de Administración procurará que en la composición del órgano exista una mayoría amplia de Consejeros no Ejecutivos, con participación significativa de Consejeros Independientes.</p>
--	---

ARTÍCULO 4.- Funciones y facultades del Consejo de Administración.

Se propone, en atención a la posibilidad contemplada en el artículo 529 decies 2 b), eliminar la expresión “hasta que se reúna la primera Junta General”.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 4.- Funciones y facultades del Consejo de Administración</p> <p>1.- Corresponde al Consejo de Administración la realización de cuantos actos resulten necesarios para el cumplimiento del objeto social previsto en los Estatutos. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización, de forma sostenida, del valor de la empresa. Será de su competencia, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Determinar las orientaciones estratégicas y los objetivos económicos de la Sociedad y acordar, a propuesta de los 	<p>ARTÍCULO 4.- Funciones y facultades del Consejo de Administración</p> <p>1.- Corresponde al Consejo de Administración la realización de cuantos actos resulten necesarios para el cumplimiento del objeto social previsto en los Estatutos. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización, de forma sostenida, del valor de la empresa. Será de su competencia, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Determinar las orientaciones estratégicas y los objetivos económicos de la Sociedad y acordar, a propuesta de los

<p>miembros que integran el primer nivel de dirección, las medidas oportunas para su logro.</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Supervisar y verificar que los miembros que integran el primer nivel de dirección cumplen la estrategia y los objetivos marcados y respetan el objeto e interés social. ■ Asegurar la viabilidad futura de la Sociedad y su competitividad así como la existencia de una dirección y liderazgo adecuados, quedando el desarrollo de la actividad empresarial expresamente sometido a su control. ■ Aprobar los códigos de conducta de la Sociedad así como desarrollar las facultades previstas en el artículo 5 de este Reglamento. <p>En el desempeño de sus funciones, el Consejo de Administración, establecerá cuantos sistemas de supervisión sean necesarios para garantizar el control de las decisiones de sus miembros, su conformidad con el interés social y el velar por los intereses de los accionistas minoritarios.</p> <p>2.- Al Consejo de Administración le corresponde la realización de cuantos actos de gestión, representación y control sean necesarios o convenientes para la consecución del objeto y del fin social previsto en los Estatutos. Del cumplimiento de esta obligación responderá ante la Junta General. La delegación de facultades a favor de uno o varios miembros del Consejo no priva a este último de la competencia orgánica reconocida por la Ley de Sociedades de Capital y los Estatutos Sociales.</p> <p>3.- El Consejo de Administración está facultado, dentro de los límites legales y estatutarios o de los expresamente establecidos en este Reglamento, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Proceder al nombramiento de uno o más Consejeros, en caso de vacantes, por el sistema de cooptación, hasta que se reúna la 	<p>miembros que integran el primer nivel de dirección, las medidas oportunas para su logro.</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Supervisar y verificar que los miembros que integran el primer nivel de dirección cumplen la estrategia y los objetivos marcados y respetan el objeto e interés social. ■ Asegurar la viabilidad futura de la Sociedad y su competitividad así como la existencia de una dirección y liderazgo adecuados, quedando el desarrollo de la actividad empresarial expresamente sometido a su control. ■ Aprobar los códigos de conducta de la Sociedad así como desarrollar las facultades previstas en el artículo 5 de este Reglamento. <p>En el desempeño de sus funciones, el Consejo de Administración, establecerá cuantos sistemas de supervisión sean necesarios para garantizar el control de las decisiones de sus miembros, su conformidad con el interés social y velar por los intereses de los accionistas minoritarios.</p> <p>2.- Al Consejo de Administración le corresponde la realización de cuantos actos de gestión, representación y control sean necesarios o convenientes para la consecución del objeto y del fin social previsto en los Estatutos. Del cumplimiento de esta obligación responderá ante la Junta General. La delegación de facultades a favor de uno o varios miembros del Consejo no priva a este último de la competencia orgánica reconocida por la Ley de Sociedades de Capital y los Estatutos Sociales.</p> <p>3.- El Consejo de Administración está facultado, dentro de los límites legales y estatutarios o de los expresamente establecidos en este Reglamento, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Proceder al nombramiento de uno o más Consejeros, en caso de vacantes, por el sistema de cooptación.
---	--

<p>primera Junta General.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Aceptar, en su caso, la dimisión de Consejeros. ▪ Designar y revocar al Presidente, Vicepresidente, Consejeros Delegados, Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración. ▪ Delegar funciones en cualquiera de sus miembros, en los términos establecidos por la Ley y los Estatutos, y su revocación. ▪ Nombrar a los Consejeros que hayan de integrar las distintas Comisiones previstas en este Reglamento, y proceder a la revocación de sus mandatos. ▪ Formular las cuentas anuales y el Informe de Gestión. ▪ Presentar los informes y propuestas de acuerdos que, conforme a lo previsto en la Ley y en los Estatutos, debe elaborar el Consejo de Administración para el conocimiento y la aprobación, en su caso, por la Junta General, incluido el Informe Anual de Gobierno Corporativo. ▪ Establecer los objetivos económicos de la Sociedad y aprobar, a propuesta del primer nivel de dirección, las estrategias, planes y políticas destinadas al logro de aquéllos, quedando sometido a su control el cumplimiento de tales actividades. ▪ Aprobar las adquisiciones y enajenaciones de aquellos activos de la Sociedad o de sus filiales que, por cualquier circunstancia, resulten especialmente significativos. ▪ Establecer su propia organización y funcionamiento así como el del primer nivel de dirección de la Sociedad y, en especial, modificar el presente 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aceptar, en su caso, la dimisión de Consejeros. ▪ Designar y revocar al Presidente, Vicepresidente, Consejeros Delegados, Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración. ▪ Delegar funciones en cualquiera de sus miembros, en los términos establecidos por la Ley y los Estatutos, y su revocación. ▪ Nombrar a los Consejeros que hayan de integrar las distintas Comisiones previstas en este Reglamento, y proceder a la revocación de sus mandatos. ▪ Formular las cuentas anuales y el Informe de Gestión. ▪ Presentar los informes y propuestas de acuerdos que, conforme a lo previsto en la Ley y en los Estatutos, debe elaborar el Consejo de Administración para el conocimiento y la aprobación, en su caso, por la Junta General, incluido el Informe Anual de Gobierno Corporativo. ▪ Establecer los objetivos económicos de la Sociedad y aprobar, a propuesta del primer nivel de dirección, las estrategias, planes y políticas destinadas al logro de aquéllos, quedando sometido a su control el cumplimiento de tales actividades. ▪ Aprobar las adquisiciones y enajenaciones de aquellos activos de la Sociedad o de sus filiales que, por cualquier circunstancia, resulten especialmente significativos. ▪ Establecer su propia organización y funcionamiento así como el del primer nivel de dirección de la Sociedad y, en especial, modificar el presente Reglamento. ▪ Ejercitar las facultades que la
---	---

<p>Reglamento.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Ejercitar las facultades que la Junta General haya concedido al Consejo de Administración, que sólo podrá delegar si lo prevé de forma expresa el acuerdo de la Junta General, así como las restantes facultades que este Reglamento le otorga. <p>4.- El Consejo de Administración es, asimismo, titular de la representación orgánica de la Sociedad en los términos legal y estatutariamente establecidos. La delegación o atribución de tal poder de representación a favor de uno o varios Consejeros conlleva la obligación de estos últimos de notificar al Consejo cuantos actos realicen en ejecución de dicho poder y que excedan de la ordinaria administración.</p> <p>5.- El Consejo de Administración evaluará periódicamente su propio funcionamiento, así como el funcionamiento de sus comisiones.</p>	<p>Junta General haya concedido al Consejo de Administración, que sólo podrá delegar si lo prevé de forma expresa el acuerdo de la Junta General, así como las restantes facultades que este Reglamento le otorga.</p> <p>4.- El Consejo de Administración es, asimismo, titular de la representación orgánica de la Sociedad en los términos legal y estatutariamente establecidos. La delegación o atribución de tal poder de representación a favor de uno o varios Consejeros conlleva la obligación de estos últimos de notificar al Consejo cuantos actos realicen en ejecución de dicho poder y que excedan de la ordinaria administración.</p> <p>5.- El Consejo de Administración evaluará periódicamente su propio funcionamiento, así como el funcionamiento de sus comisiones.</p>
--	--

ARTÍCULO 5.- Facultades cuyo ejercicio se reserva expresamente el Consejo de Administración

Se propone adaptar su contenido a los dictados de los artículos 249 bis y 529 ter LSC, manteniendo en lo posible la redacción anterior que incluía determinadas operaciones puntuales que por su cuantía o naturaleza obligatoriamente debían ser sometidas al Consejo o a la Comisión Ejecutiva por su especial relevancia para el Grupo. Asimismo se contempla que, salvo que en el propio acuerdo se disponga otra cosa, no será necesaria una aprobación adicional de la operación o inversión de que se trate, si se produce una desviación no superior al 5% del importe de la operación o inversión ni a 15 M€ sobre el importe autorizado por el acuerdo correspondiente.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 5.- Facultades cuyo ejercicio se reserva expresamente el Consejo de Administración</p> <p>No obstante las facultades representativas y de ejecución que los Estatutos otorgan al Presidente y a los Consejeros Delegados, así como los efectos que frente a terceros tengan</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Facultades cuyo ejercicio se reserva expresamente el Consejo de Administración</p> <p>No obstante las facultades representativas y de ejecución que los Estatutos otorgan al Presidente y a los Consejeros Delegados, así</p>

los apoderamientos o delegaciones directamente conferidos por la Sociedad, será precisa, con respeto de la autonomía legal de los órganos de Gobierno de las sociedades del Grupo, una previa decisión del Consejo de Administración de GAS NATURAL SDG, S.A. en los siguientes casos:

- 1.- Presentación a la Junta General Ordinaria de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión, tanto las de GAS NATURAL SDG, S.A., como las consolidadas, así como de cualquier otra propuesta que deba proceder legalmente de los Administradores de la Sociedad.
- 2.- Aprobación del Plan Estratégico del Grupo, de los Presupuestos Anuales, del Plan de Financiación Anual y de la política de inversiones y financiación.
- 3.- Definición de la estructura societaria y de la estructura de delegaciones y apoderamientos.
- 4.- Aprobación de las políticas de gobierno corporativo y de responsabilidad social corporativa.
- 5.- Constitución de nuevas sociedades o entidades o participación en las ya existentes.
- 6.- Aprobación de operaciones de fusión, absorción, escisión, concentración o disolución, con o sin liquidación, en que esté interesada cualquiera de las Sociedades del Grupo GAS NATURAL FENOSA.
- 7.- Enajenación de participaciones en el capital de sociedades o de otros activos fijos por parte de cualquier Sociedad del Grupo GAS NATURAL FENOSA.
- 8.- Aprobación de los proyectos de inversión a efectuar por cualquier Sociedad del Grupo GAS NATURAL FENOSA.
- 9.- Aprobación de los programas de emisión y renovación de pagarés en serie, de obligaciones o de otros títulos similares por cualquier Sociedad del Grupo GAS NATURAL FENOSA.
- 10.- Aprobación de operaciones financieras, a efectuar por cualquier Sociedad del

como los efectos que frente a terceros tengan los apoderamientos o delegaciones directamente conferidos por la Sociedad, será precisa una previa decisión del Consejo de Administración de GAS NATURAL SDG, S.A. en los siguientes casos, **con respeto en todo caso a la autonomía legal de los órganos de gobierno de las sociedades del Grupo conforme a la legislación propia de la jurisdicción en que operen:**

I. Materias indelegables

a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.

b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.

c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

d) Su propia organización y funcionamiento.

e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.

f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

i) Las decisiones relativas a la

<p>Grupo GAS NATURAL FENOSA que no estén incluidas en el Plan de Financiación Anual.</p> <p>11.- Concesión de afianzamientos por parte de sociedades pertenecientes al Grupo GAS NATURAL FENOSA para garantizar obligaciones de entidades no pertenecientes al mismo, o que perteneciendo al mismo, tengan socios externos.</p> <p>12.- Cesión de derechos sobre el nombre comercial y marcas, así como sobre patentes, tecnología y cualquier modalidad de propiedad industrial que pertenezca a cualquier Sociedad del Grupo GAS NATURAL FENOSA.</p> <p>13.- Aprobación o ratificación del nombramiento y cese de los miembros del primer nivel de dirección.</p> <p>14.- Aprobación del nombramiento y cese de los Patronos y cargos de la FUNDACIÓN GAS NATURAL FENOSA y de los representantes personas físicas de GAS NATURAL SDG, S.A. en los supuestos en los que ésta ocupe el cargo de administrador en otra sociedad. Aprobación de aportaciones a actividades de mecenazgo.</p> <p>15.- Constitución, inversión y supervisión de la gestión de planes de pensiones del personal y cualquier otro compromiso con el mismo que implique responsabilidades financieras a largo plazo de la Compañía.</p> <p>16.- Celebración de acuerdos de carácter comercial, industrial o financiero de importancia relevante o estratégica para el Grupo GAS NATURAL FENOSA que supongan una modificación, cambio o revisión del Plan Estratégico o Presupuesto Anual vigentes.</p> <p>17.- Aprobación de cualquier transacción relevante de la Sociedad con un accionista significativo, en los términos del artículo 19.</p> <p>18.- Aprobación de la información financiera que legalmente corresponda.</p> <p>19.- Aprobación de la política de control y gestión de riesgos y seguimiento periódico de los indicadores y sistemas</p>	<p>remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.</p> <p>j) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.</p> <p>k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.</p> <p>l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.</p> <p>m) La constitución, inversión y supervisión de la gestión de planes de pensiones del personal y cualquier otro compromiso con el mismo que implique responsabilidades financieras a largo plazo de la Sociedad.</p> <p>II. Materias ordinariamente indelegables, pero que podrán adoptarse por la Comisión Ejecutiva o por el/los Consejero/s Delegado/s, por razones de urgencia debidamente justificadas y que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión</p> <p>a) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, el plan de financiación anual, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.</p> <p>b) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.</p> <p>c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la</p>
--	--

internos de control.

20.- Aprobación de la política en materia de dividendos y de autocartera.

En relación con los acuerdos contemplados en los puntos 5, 6, 7, 8, 10, 14 y 15, la previa aprobación del Consejo de Administración se refiere a aquéllos acuerdos que, por su naturaleza o cuantía, tengan especial relevancia para el Grupo GAS NATURAL FENOSA. En todo caso se entenderá que tienen dicha relevancia las operaciones cuya importancia económica supere 15 millones de euros, salvo en el caso de los puntos 11 y 12 que se sitúa en 5 millones de euros y del punto 14 cuyo umbral de relevancia se establece en 200.000 euros.

Los acuerdos contemplados en los puntos quinto a octavo, décimo a decimotercero y decimosexto pueden ser adoptados, indistintamente, por el Consejo de Administración o la Comisión Ejecutiva.

El Presidente, el/los Consejero/s Delegado/s o el Secretario, ejecutarán los acuerdos que adopte el Consejo de Administración de conformidad con este artículo, notificarán la autorización o aprobación en los términos que procedan y cursarán las instrucciones de actuación que requiera lo acordado.

aprobación y modificación de su propio Reglamento.

d) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.

e) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.

f) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

g) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.

h) La aprobación, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos establecidos en la legislación vigente, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas.

i) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.

III. Materias en que los acuerdos pueden ser adoptados, indistintamente, por el Consejo de Administración o por la Comisión Ejecutiva

	<p>a) La definición de la estructura general de delegaciones y apoderamientos.</p> <p>b) La constitución de nuevas sociedades o entidades o variación de la participación en las ya existentes.</p> <p>c) La aprobación de operaciones de fusión, absorción, escisión, concentración o disolución, con o sin liquidación, en que esté interesada cualquiera de las sociedades del Grupo.</p> <p>d) La enajenación de participaciones en el capital de sociedades o de otros activos fijos por parte de cualquier sociedad del Grupo.</p> <p>e) La aprobación de los proyectos de inversión a efectuar por cualquier sociedad del Grupo.</p> <p>f) La aprobación de los programas de emisión y renovación de pagarés en serie, de obligaciones o de otros títulos similares por cualquier sociedad del Grupo.</p> <p>g) La aprobación de operaciones financieras, a efectuar por cualquier sociedad del Grupo que no estén incluidas en el Plan de Financiación Anual.</p> <p>h) La concesión de afianzamientos por parte de sociedades pertenecientes al Grupo para garantizar obligaciones de entidades no pertenecientes al mismo, o que perteneciendo al mismo, tengan socios externos.</p> <p>i) La cesión de derechos sobre el nombre comercial y marcas, así como sobre patentes, tecnología y cualquier modalidad de propiedad industrial que pertenezca a cualquier sociedad del Grupo.</p> <p>j) La aprobación del nombramiento y cese de los Patronos y cargos de la FUNDACIÓN GAS NATURAL FENOSA y de las personas físicas</p>
--	---

	<p>representantes de GAS NATURAL SDG, S.A. en los supuestos en los que ésta ocupe el cargo de administrador en otra sociedad. Aprobación de aportaciones a actividades de mecenazgo.</p> <p>k) La celebración de acuerdos de carácter comercial, industrial o financiero de importancia relevante para el Grupo que supongan una modificación, cambio o revisión del Plan Estratégico o Presupuesto Anual vigentes.</p> <p>En relación con las materias contempladas en las letras b), c), d), e), g), h) e i), se requerirá la aprobación del Consejo de Administración o de la Comisión Ejecutiva en aquéllos acuerdos que, por su naturaleza o cuantía, tengan especial relevancia para el Grupo. Se entenderá que tienen dicha relevancia las operaciones cuya importancia económica supere 15 millones de euros, salvo en el caso de las letras h) e i) que se sitúa en 5 millones de euros y de la letra j) cuyo umbral de relevancia se establece en 200.000 euros.</p> <p>Salvo que al adoptar el correspondiente acuerdo se apruebe un régimen distinto, se considerará que una inversión u operación no precisa de una aprobación adicional cuando en su ejecución se produzca una desviación, si esta no es superior al 10% ni a 15 millones de euros sobre el importe autorizado por el Consejo o, en su caso, por la Comisión Ejecutiva.</p> <p>Cuando sea preceptivo, los acuerdos del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva deberán adoptarse previo informe de la Comisión competente en la materia.</p> <p>El Presidente, el/los Consejero/s Delegado/s o el Secretario, ejecutarán los acuerdos que adopte el Consejo de Administración de conformidad con este artículo, notificarán la autorización o aprobación en los términos que procedan y cursarán las instrucciones de actuación que requiera lo acordado.</p>
--	--

--	--

ARTÍCULO 7.- Funciones específicas relativas a las Cuentas Anuales y al Informe de Gestión

Se sustituye la denominación de “Comisión de Auditoría y Control” por la de “Comisión de Auditoría”.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 7.- Funciones específicas relativas a las Cuentas Anuales y al Informe de Gestión</p> <p>1.- Una vez en su poder los Informes emitidos por la Dirección General Económico Financiera y por la Comisión de Auditoría y Control, y tras las pertinentes aclaraciones, el Consejo de Administración formulará en términos claros y precisos, que faciliten la adecuada comprensión de su contenido, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, tanto individuales como consolidados. El Consejo de Administración velará por que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, conforme a lo previsto en la Ley.</p> <p>2.- Salvo manifestación en contrario que expresamente se haga constar en Acta, se entenderá que antes de suscribir la formulación de las Cuentas Anuales exigida por la Ley, el Consejo de Administración y cada uno de sus vocales, ha dispuesto de la información necesaria para la realización de este acto pudiendo hacer constar en su caso las salvedades que estime pertinentes.</p> <p>3.- El Consejo de Administración procurará formular las cuentas de manera que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas de la sociedad. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y alcance de la discrepancia.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Funciones específicas relativas a las Cuentas Anuales y al Informe de Gestión</p> <p>1.- Una vez en su poder los informes emitidos por la Dirección General Económico Financiera y por la Comisión de Auditoría, y tras las pertinentes aclaraciones, el Consejo de Administración formulará en términos claros y precisos, que faciliten la adecuada comprensión de su contenido, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, tanto individuales como consolidados. El Consejo de Administración velará por que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, conforme a lo previsto en la Ley.</p> <p>2.- Salvo manifestación en contrario que expresamente se haga constar en Acta, se entenderá que antes de suscribir la formulación de las Cuentas Anuales exigida por la Ley, el Consejo de Administración y cada uno de sus vocales, ha dispuesto de la información necesaria para la realización de este acto, pudiendo hacer constar en su caso las salvedades que estime pertinentes.</p> <p>3.- El Consejo de Administración procurará formular las cuentas de manera que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas de la sociedad. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y alcance de</p>

	la discrepancia.
--	------------------

ARTÍCULO 9.- Reuniones del Consejo de Administración.

Se recoge expresamente la posibilidad de celebrar el Consejo en varias salas simultáneamente aprovechando los avances tecnológicos que lo faciliten y siempre que exista unidad de acto.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 9.- Reuniones del Consejo de Administración</p> <p>1.- El Consejo se reunirá al menos una vez cada dos meses, y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Compañía. La convocatoria será obligatoria cuando lo solicite al menos 1/3 de los Consejeros, según el artículo 46 de los Estatutos Sociales. En las sesiones ordinarias del Consejo se tratará de las cuestiones generales relacionadas con la marcha del Grupo, los resultados económicos, el Balance, la situación de Tesorería y su comparación con los presupuestos aprobados, los asuntos mencionados en el Artículo 5, si así procediera, y en todo caso los puntos incluidos en el orden del día confeccionado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. En esas reuniones periódicas, el Consejo también recibirá información puntual acerca de los logros y problemas operacionales más significativos así como de las situaciones previsibles que puedan ser críticas para los asuntos sociales y de las acciones que la Dirección proponga para afrontarlas, en su caso.</p> <p>2.- La convocatoria de las sesiones ordinarias se realizará por el Presidente, o por el Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente, y se efectuará por cualquier de los medios estatutariamente previstos, asimilándose a la carta la remisión de la documentación por correo electrónico,</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Reuniones del Consejo de Administración</p> <p>1.- El Consejo se reunirá al menos una vez cada dos meses, y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Compañía. La convocatoria será obligatoria cuando lo solicite al menos 1/3 de los Consejeros, según el artículo 46 de los Estatutos Sociales. En las sesiones ordinarias del Consejo se tratará de las cuestiones generales relacionadas con la marcha del Grupo, los resultados económicos, el Balance, la situación de Tesorería y su comparación con los presupuestos aprobados, los asuntos mencionados en el Artículo 5, si así procediera, y en todo caso los puntos incluidos en el orden del día confeccionado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. En esas reuniones periódicas, el Consejo también recibirá información puntual acerca de los logros y problemas operacionales más significativos así como de las situaciones previsibles que puedan ser críticas para los asuntos sociales y de las acciones que la Dirección proponga para afrontarlas, en su caso.</p> <p>2.- La convocatoria de las sesiones ordinarias se realizará por el Presidente, o por el Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente, y se efectuará por cualquiera de los medios estatutariamente previstos,</p>

<p>siempre que el Consejero receptor haya dado su dirección en dicho correo. La convocatoria incluirá el lugar de celebración y el orden del día de la misma y, se cursará, salvo casos excepcionales, con una antelación mínima de 48 horas a la celebración de la reunión. Con carácter previo a cada reunión, los Consejeros dispondrán de la información y documentación consideradas convenientes o relevantes sobre los temas a tratar en el Consejo. Además, a los Consejeros se les entregará el acta de la sesión anterior, haya sido o no aprobada. La facultad de establecer el orden del día de las reuniones será competencia del Presidente, salvo que se trate de la convocatoria obligatoria prevista en el párrafo 1 anterior, en cuyo caso el orden del día de la convocatoria será fijado por los Consejeros que la pidan.</p> <p>Será válida la constitución del Consejo, sin previa convocatoria, si se hallan presentes o representados todos los Consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo.</p> <p>3.- Las sesiones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social pero también podrán celebrarse en cualquier otro lugar que determine el Presidente y se señale en la convocatoria.</p>	<p>asimilándose a la carta la remisión de la documentación por correo electrónico, siempre que el Consejero receptor haya dado su dirección en dicho correo. La convocatoria incluirá el lugar de celebración y el orden del día de la misma y, se cursará, salvo casos excepcionales, con una antelación mínima de 48 horas a la celebración de la reunión. Con carácter previo a cada reunión, los Consejeros dispondrán de la información y documentación consideradas convenientes o relevantes sobre los temas a tratar en el Consejo. Además, a los Consejeros se les entregará el acta de la sesión anterior, haya sido o no aprobada. La facultad de establecer el orden del día de las reuniones será competencia del Presidente, salvo que se trate de la convocatoria obligatoria prevista en el párrafo 1 anterior, en cuyo caso el orden del día de la convocatoria incluirá los asuntos indicados por los Consejeros que la pidan.</p> <p>Será válida la constitución del Consejo, sin previa convocatoria, si se hallan presentes o representados todos los Consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo.</p> <p>Las sesiones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social pero también podrán celebrarse en cualquier otro lugar que determine el Presidente y se señale en la convocatoria.</p> <p>3.- El Consejo podrá celebrarse, asimismo, en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad del acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.</p>
---	--

--	--

ARTÍCULO 10.- Desarrollo de las sesiones.

Se aclara que el régimen general de adopción de acuerdos es el de la mayoría absoluta de los Consejeros, salvo que la Ley, los Estatutos o el propio RCA dispongan una mayoría reforzada, a la vez que se recoge pueda asistir al Consejo de Administración cualquier persona que el Presidente juzgue conveniente.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 10.- Desarrollo de las sesiones.</p> <p>1.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mitad más uno de los miembros, presentes o representados, salvo en el caso de falta de convocatoria, que requerirá la asistencia de todos los miembros.</p> <p>2.- El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.</p> <p>3.- Cada Consejero podrá conferir su representación a otro Consejero, sin que esté limitado el número de representaciones que cada uno puede ostentar para la asistencia al Consejo. La representación de los Consejeros ausentes podrá conferirse por cualquier medio documental escrito, siendo válido el telegrama, correo electrónico, télex o telefax dirigido a la Presidencia o a la Secretaria del Consejo con la suficiente antelación.</p> <p>4.- Los acuerdos deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes y representados. La votación por escrito y sin sesión, sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Desarrollo de las sesiones.</p> <p>1.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mitad más uno de los miembros, presentes o representados, salvo en el caso de falta de convocatoria, que requerirá la asistencia de todos los miembros.</p> <p>2.- El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.</p> <p>3.- Cada Consejero podrá conferir su representación a otro Consejero, sin que esté limitado el número de representaciones que cada uno puede ostentar para la asistencia al Consejo. La representación de los Consejeros ausentes podrá conferirse por cualquier medio documental escrito, siendo válido el telegrama, correo electrónico, télex o telefax dirigido a la Presidencia o a la Secretaria del Consejo con la suficiente antelación.</p> <p>4.- Los acuerdos deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes y representados, salvo que la Ley, los Estatutos o el presente Reglamento establezcan una mayoría reforzada. La votación por escrito y sin sesión, sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos en el</p>

	<p>Reglamento del Registro Mercantil.</p> <p>5.- Podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración cualquier persona que el Presidente juzgue conveniente.</p>
--	---

ARTÍCULO 11.- Nombramiento de Consejeros

Se propone adaptar su contenido a lo dispuesto en el artículo 529 decies LSC respecto a que el nombramiento de Consejeros independientes debe ser a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o previo informe de dicha Comisión en los demás casos.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 11.- Nombramiento de Consejeros</p> <p>1.- Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.</p> <p>2.- El nombramiento habrá de recaer en personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocido prestigio y posean los conocimientos y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones. Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de dicha Comisión habrá de motivar y dejar constancia en acta de las razones de su proceder.</p> <p>3.- El perfil profesional y biográfico actualizado de todos los Consejeros se hará público en la página web de la</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Nombramiento de Consejeros</p> <p>1.- Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley y en los Estatutos Sociales.</p> <p>2.- El nombramiento habrá de recaer en personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocido prestigio y posean los conocimientos y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de una propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de Consejeros Independientes o de un informe para el resto de Consejeros. Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de dicha Comisión habrá de motivar y dejar constancia en acta de las razones de su proceder.</p> <p>3.- El perfil profesional y biográfico</p>

<p>Compañía, además de otros Consejos de Administración a los que pertenezcan se trate o no de sociedades cotizadas, la indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezca según corresponda, señalándose, en el caso de los Consejeros dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos, la fecha de su primer nombramiento como Consejero en la Sociedad, así como de los posteriores y las acciones de la Compañía y opciones sobre ellas, de las que sea titular.</p> <p>4.- El Consejo establecerá programas de orientación que proporcionen a los nuevos Consejeros el conocimiento requerido de la empresa y de sus reglas de gobierno corporativo para el adecuado desempeño de su función. Asimismo, proporcionará a los Consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias así lo aconsejen.</p>	<p>actualizado de todos los Consejeros se hará público en la página web de la Compañía, además de otros Consejos de Administración a los que pertenezcan se trate o no de sociedades cotizadas, la indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezca según corresponda, señalándose, en el caso de los Consejeros dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos, la fecha de su primer nombramiento como Consejero en la Sociedad, así como de los posteriores y las acciones de la Compañía y opciones sobre ellas, de las que sea titular.</p> <p>4.- El Consejo establecerá programas de orientación que proporcionen a los nuevos Consejeros el conocimiento requerido de la empresa y de sus reglas de gobierno corporativo para el adecuado desempeño de su función. Asimismo, proporcionará a los Consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias así lo aconsejen.</p>
--	---

ARTÍCULO 12.- Designación de Consejeros Externos Independientes.

Se propone recoger expresamente que no podrán ser designados como independientes aquellos Consejeros que se encuentren en alguno de los supuestos que impiden dicha consideración conforme a la legislación vigente.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 12.- Designación de Consejeros Externos Independientes</p> <p>No podrán ser propuestos o designados como Consejeros Externos Independientes quienes:</p> <p>a) Hayan sido empleados o Consejeros Ejecutivos de sociedades del Grupo GAS NATURAL FENOSA, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Designación de Consejeros Independientes</p> <p>No podrán ser propuestos, designados o calificados como Consejeros Independientes quienes se encuentren en alguna de las situaciones que conforme a la legislación vigente impiden dicha caracterización.</p>

b) Perciban de la Sociedad, o del Grupo GAS NATURA FENOSA, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra Sociedad del Grupo GAS NATURAL FENOSA.

d) Sean Consejeros Ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero Ejecutivo o Alto Directivo de GAS NATURAL SDG, S.A. sea Consejero Externo.

e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier Sociedad del Grupo GAS NATURAL FENOSA, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

f) Sean accionistas significativos, Consejeros Ejecutivos o altos directivos de una entidad que

reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de alguna de las sociedades del Grupo GAS NATURAL FENOSA.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.

g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado, de un Consejero Ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad.

h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

i) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de este apartado. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros Dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros Dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros Independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de Independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

ARTÍCULO 13.- Duración del cargo y cooptación

Se elimina, en coherencia con la modificación introducida en el art. 12 RC, la referencia a que los Consejeros independientes no pueden permanecer como tales por un período continuado superior a los doce años.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 13.- Duración del cargo y cooptación</p> <p>Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de tres años, pudiendo ser reelegidos. En ningún caso los Consejeros Externos Independientes permanecerán en su cargo como tales por un período superior a doce años. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Duración del cargo y cooptación</p> <p>Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de tres años, pudiendo ser reelegidos. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo en los términos establecidos por la legislación vigente.</p>

ARTÍCULO 14.- Reelección de Consejeros

Se propone, de acuerdo con el art. 529 decies LSC, dejar constancia de que Comisión de Nombramientos y Retribuciones propondrá al Consejo el nombramiento de los Consejeros Independientes e informará en los demás nombramientos.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 14.- Reelección de Consejeros</p> <p>La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, encargada de evaluar la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente, informará con carácter preceptivo sobre la propuesta de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida presentar a la Junta General.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Reelección de Consejeros</p> <p>La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, encargada de evaluar la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente, deberá proponer en el caso de Consejeros Independientes e informar respecto del resto de Consejeros con carácter preceptivo sobre la propuesta de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida presentar a la Junta General.</p>

ARTÍCULO 15.- Cese de los Consejeros

Se propone, de acuerdo con el art. 529 duodecimos LSC, sustituir el término “Interno” por el de “Ejecutivo”, así como concretar que la categoría de Consejero Ejecutiva se pierde al dejar de realizar funciones ejecutivas.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 15.- Cese de los Consejeros</p> <p>1.- Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos en que así proceda de acuerdo con la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento.</p> <p>2.- Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando los Consejeros Internos cesen en los puestos ejecutivos ajenos al Consejo a los que estuviese asociado su nombramiento como Consejero.</p> <p>b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en las leyes, Estatutos Sociales o en este Reglamento.</p> <p>c) Cuando infrinjan gravemente sus obligaciones como Consejeros, poniendo en riesgo los intereses de la Sociedad.</p> <p>d) Cuando desaparezca la causa por la que fueron nombrados como Consejeros Independientes, Ejecutivos o Dominicales.</p> <p>3.- Una vez producido el cese en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en una entidad competidora durante el plazo de dos</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Cese de los Consejeros</p> <p>1.- Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos en que así proceda de acuerdo con la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento.</p> <p>2.- Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando los Consejeros Ejecutivos cesen en las funciones ejecutivas.</p> <p>b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en las leyes, Estatutos Sociales o en este Reglamento.</p> <p>c) Cuando infrinjan gravemente sus obligaciones como Consejeros, poniendo en riesgo los intereses de la Sociedad.</p> <p>d) Cuando desaparezca la causa por la que fueron nombrados como Consejeros Independientes, Ejecutivos o Dominicales.</p> <p>3.- Una vez producido el cese en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en una entidad competidora durante el plazo de dos años, salvo que el Consejo de Administración le dispense de esta obligación o disminuya su duración.</p>

<p>años, salvo que el Consejo de Administración le dispense de esta obligación o disminuya su duración.</p> <p>4.- Cuando un Consejero Independiente cese en el cargo con antelación a la terminación del mandato para el que fue elegido deberá explicar las razones en carta dirigida a los restantes Consejeros. El cese será comunicado como información relevante.</p>	<p>4.- Cuando un Consejero Independiente cese en el cargo con antelación a la terminación del mandato para el que fue elegido deberá explicar las razones en carta dirigida a los restantes Consejeros. El cese será comunicado como información relevante.</p>
---	---

ARTÍCULO 16.- Deberes del Consejero: Normas generales

Se propone, de acuerdo con los artículos 227 y siguientes LSC, introducir el régimen general del deber de lealtad, así como su extensión a las personas vinculadas y el régimen de autorización y dispensa. Adicionalmente en este artículo del Reglamento y en los siguientes se desarrollan las distintas obligaciones en que se concreta el deber de lealtad.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 16.- Deberes del Consejero: Normas generales</p> <p>1.- La función del Consejero es promover y controlar la gestión de la sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Su actuación se guiará únicamente por el interés social, interpretado con plena independencia, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas.</p> <p>2.- Los Consejeros quedan obligados por virtud de su cargo, en particular, a:</p> <p>a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los Órganos Delegados a los que pertenezcan, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que consideren oportunas.</p> <p>b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Deberes del Consejero: Normas generales</p> <p>1.- La función del Consejero es promover y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Su actuación se guiará únicamente por el interés social, interpretado con plena independencia, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas.</p> <p>2.- Los Consejeros quedan obligados por virtud de su cargo, en particular, a:</p> <p>a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los Órganos Delegados a los que pertenezcan, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que consideren oportunas.</p> <p>b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las</p>

<p>deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que, en su caso, le represente.</p> <p>c) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición, cuando lo considere conveniente a los intereses sociales.</p> <p>d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.</p> <p>3.- El Consejero deberá abstenerse de intervenir en las deliberaciones y de votar en los asuntos en los que se halle directa o indirectamente interesado y se plantee un conflicto de interés.</p> <p>Se considerará que también existe interés del Consejero cuando el asunto afecte a un miembro de su familia, o a una sociedad, entidad, o sus respectivos grupos, no pertenecientes al Grupo GAS NATURAL FENOSA, en la que desempeñe cargos o funciones de representación, dirección o asesoramiento, o tenga una participación significativa en su capital o haya sido propuesto por aquéllas como Consejero dominical en GAS NATURAL SDG,S.A.</p> <p>Los Consejeros deberán revelar al Consejo las situaciones personales, las de sus familiares más allegados e incluso de las sociedades controladas por ellos relativas a participaciones, cargos y actividades, pactos de sindicación y, en general, cualquier hecho, situación o vínculo que pueda resultar relevante para su leal actuación como administrador de la sociedad. Asimismo, los Consejeros Dominicales deberán informar al Consejo de cualquier situación de conflicto de interés entre la sociedad y el accionista</p>	<p>deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que, en su caso, le represente.</p> <p>c) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos, al Reglamento de la Junta, al Reglamento del Consejo o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición, cuando lo considere conveniente a los intereses sociales.</p> <p>d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.</p> <p>3.- El Consejero está sometido al deber de lealtad en los términos establecidos en la legislación vigente y, en particular:</p> <p>a) El Consejero deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.</p> <p>b) El Consejero también deberá adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad</p> <p>c) En su condición de representante leal de la Sociedad deberá informar a esta última de las acciones de la</p>
---	---

<p>que propuso su nombramiento, o que pudiera comprometer su deber de lealtad.</p> <p>El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la compañía o sociedades de su grupo, a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción. Tratándose de operaciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución. En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los administradores de la Sociedad serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.</p> <p>4.- En su condición de representante leal de la Sociedad deberá informar a esta última de las acciones de la misma, de que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, siguiendo el procedimiento y demás trámites que se establezcan sobre inversión en acciones de GAS NATURAL SDG, S.A. y Sociedades participadas.</p> <p>5.- Las votaciones sobre las propuestas de nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas, y en ellas, así como en sus deliberaciones, deberán abstenerse de intervenir los Consejeros afectados.</p> <p>6.- El Consejero deberá notificar a la Sociedad los cambios significativos en su situación profesional y los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero.</p> <p>7.- El Consejero informará a la Sociedad sobre cualquier tipo de reclamación judicial, administrativa o sobre hechos de cualquier índole en los que se encuentre implicado que, por su importancia, pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad. El Consejo examinará la</p>	<p>misma, de que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, siguiendo el procedimiento y demás trámites que se establezcan sobre inversión en acciones de GAS NATURAL SDG, S.A. y Sociedades participadas.</p> <p>d) El Consejero deberá notificar a la Sociedad los cambios significativos en su situación profesional y los que afecten al carácter o categoría en que se halle clasificado.</p> <p>e) El Consejero informará a la Sociedad sobre cualquier tipo de reclamación judicial, administrativa o sobre hechos de cualquier índole en los que se encuentre implicado que, por su importancia, pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad. El Consejo examinará la cuestión y adoptará las medidas que sean aconsejables en interés de la Sociedad con la urgencia requerida.</p> <p>4.- El Consejo de Administración procurará evitar en todo momento que los Consejeros Dominicales hagan uso de su posición para obtener ventajas patrimoniales sin contrapartida adecuada, en beneficio del accionista que les propuso para el cargo.</p> <p>5.- Las previsiones anteriores y, en general todas las relativas al deber de lealtad contenidas en este Reglamento y en la legislación vigente, serán aplicables también en el caso de que el beneficiario sea una persona vinculada al Consejero.</p> <p>6.- La Junta General o, cuando proceda, el Consejo de Administración podrá dispensar el cumplimiento de las previsiones anteriores y, en general todas las relativas al deber de lealtad, en los casos y conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente.</p>
--	--

<p>cuestión y adoptará las medidas que sean aconsejables en interés de la Sociedad con la urgencia requerida.</p> <p>8.- El Consejo de Administración procurará evitar en todo momento que los Consejeros Dominicales hagan uso de su posición para obtener ventajas patrimoniales sin contrapartida adecuada, en beneficio del accionista que les propuso para el cargo.</p> <p>A tal efecto, toda transacción directa o indirecta entre la Sociedad y un accionista significativo deberá someterse a la aprobación del Consejo de Administración, previo dictamen de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones del Consejo, que habrá de valorarla desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado. Los Consejeros Dominicales afectados deberán abstenerse de intervenir en las deliberaciones y votaciones del Consejo. Tratándose de operaciones ordinarias, podrá otorgarse una autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.</p>	
--	--

ARTÍCULO 17.- Deber de confidencialidad del Consejero

Se propone dejar constancia de que la Ley puede, en determinados casos, permitir o requerir el quebrantamiento del deber de secreto del Consejero.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 17.- Deber de confidencialidad del Consejero</p> <p>El Consejero deberá guardar secreto sobre las deliberaciones y votaciones en el Consejo y sobre las informaciones de carácter confidencial, a que tenga acceso en el ejercicio de su cargo, aún después de cesar en este último, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que imponga la legislación mercantil y del mercado de valores. No podrá utilizar tales informaciones mientras no sean de conocimiento general.</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Deber de confidencialidad del Consejero</p> <p>El Consejero deberá guardar secreto sobre las deliberaciones y votaciones en el Consejo y sobre las informaciones de carácter confidencial, a que tenga acceso en el ejercicio de su cargo, aún después de cesar en este último, salvo que la legislación lo permita o lo requiera. No podrá utilizar tales informaciones mientras no sean de conocimiento general.</p>

ARTÍCULO 18.- Obligación de no competencia

Se propone dejar constancia del deber de abstención del Consejero de desarrollar actividades que supongan una competencia efectiva a la Sociedad o que le sitúen en conflicto permanente con sus intereses.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 18.- Obligación de no competencia</p> <p>El Consejero no podrá desempeñar, por sí o por persona interpuesta, cargos de todo orden en las empresas o sociedades competidoras de GAS NATURAL SDG S.A. o de cualquier empresa de su Grupo, ni tampoco prestar a favor de las mismas servicios de representación o de asesoramiento. Se entenderá que una sociedad es competidora de GAS NATURAL SDG, S.A., cuando, directa o indirectamente, o a través de las sociedades de su Grupo, se dedique a cualquiera de las actividades incluidas en el objeto social de ésta.</p> <p>El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y de Retribuciones, podrá dispensar el cumplimiento de esta obligación, cuando existan causas justificadas y con ello no se afecte de manera negativa a los intereses sociales.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- Obligación de no competencia</p> <p>1.- El Consejero deberá abstenerse de desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.</p> <p>2.- En particular, el Consejero no podrá desempeñar, por sí o por persona interpuesta, cargos de todo orden en las empresas o sociedades competidoras de GAS NATURAL SDG S.A. o de cualquier empresa de su Grupo, ni tampoco prestar a favor de las mismas servicios de representación o de asesoramiento. Se entenderá que una sociedad es competidora de GAS NATURAL SDG, S.A., cuando, directa o indirectamente, o a través de las sociedades de su Grupo, se dedique a cualquiera de las actividades incluidas en el objeto social de ésta.</p>

ARTÍCULO 19.- Uso de información y de los activos sociales

Se propone dejar constancia expresa de determinadas prohibiciones que afectan al Consejero.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 19.- Uso de información y de los activos sociales</p> <p>1.- Los Consejeros no podrán hacer uso,</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Uso de información y de los activos sociales</p> <p>1.- Los Consejeros no podrán hacer uso,</p>

<p>con fines privados, de información no pública de la Sociedad, salvo en caso de ausencia de perjuicio alguno a la Sociedad y de inexistencia de un derecho de exclusiva de la Sociedad o posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse, y siempre y cuando esa información no sea utilizada para operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad. En todo caso deberán observarse las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y en el Reglamento Interno de Conducta del Grupo GAS NATURAL FENOSA en el ámbito del Mercado de Valores.</p> <p>2.- El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada. En caso de que se le dispense de tal contraprestación, la ventaja patrimonial así obtenida se conceptuará como retribución indirecta y deberá ser autorizada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones con estricta observancia del principio de paridad de trato entre los accionistas.</p> <p>3.- Estas mismas prohibiciones serán aplicables al uso de información o de activos sociales, o a la obtención de ventajas patrimoniales sin contrapartida adecuada, en beneficio del accionista que le propuso al Consejero para el cargo.</p>	<p>con fines privados, de los activos de la Sociedad, incluida la información confidencial de la Sociedad. En todo caso deberán observarse las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y en el Reglamento Interno de Conducta del Grupo GAS NATURAL FENOSA en el ámbito del Mercado de Valores.</p> <p>2.- El mismo régimen se aplicará a las prohibiciones de utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas y de obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.</p>
---	--

ARTÍCULO 20.- Oportunidades de negocio

Se propone modificar este artículo para incluir la prohibición de aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 20.- Oportunidades de negocios</p> <p>Salvo que la Sociedad desista de explotar</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Oportunidades de negocios</p> <p>El Consejero debe abstenerse de</p>

<p>oportunidades de negocio previamente ofrecidas por un Consejero y su aprovechamiento por este último sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el Consejero no puede aprovechar, directa o indirectamente, en beneficio propio o de algún familiar, allegado o del accionista que le propuso, la posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en el ejercicio de su cargo, utilizando los medios de información de la Sociedad o en circunstancias tales que permitan razonablemente suponer que el ofrecimiento del tercero estaba en realidad dirigido a la Sociedad.</p>	<p>aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad. En particular, el Consejero no puede aprovechar, directa o indirectamente, en beneficio propio o de algún familiar, allegado o del accionista que le propuso, la posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en el ejercicio de su cargo, utilizando los medios de información de la Sociedad o en circunstancias tales que permitan razonablemente suponer que el ofrecimiento del tercero estaba en realidad dirigido a la Sociedad.</p>
---	--

ARTÍCULO 22.- Retribución del Consejero

Se propone dejar constancia de que la remuneración del Consejero será acorde con la política de remuneraciones aprobada por la Junta General, así como de que corresponde a ésta aprobar el importe máximo anual de la retribución del conjunto de los Consejeros. Se recoge, asimismo, la necesidad de la suscripción de un contrato cuando exista un Consejero Delegado o un Consejero al que se le atribuyan funciones ejecutivas. La retribución de los Consejeros tendrá la publicidad que la normativa establezca.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 22.- Retribución del Consejero</p> <p>1.- El cargo de Consejero de GAS NATURAL SDG, S.A. será retribuido en la forma prevista en los Estatutos Sociales, a la vista del informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, según se prevé en el artículo 31 de este Reglamento.</p> <p>La Comisión de Nombramientos y Retribuciones propondrá al Consejo de Administración los criterios que estime adecuados para dar cumplimiento a los fines de este artículo, siendo competencia del propio Consejo su aprobación así como la definitiva distribución de la suma global, dentro</p>	<p>ARTÍCULO 22.- Retribución del Consejero</p> <p>1.- El cargo de Consejero de GAS NATURAL SDG, S.A. será retribuido en la forma prevista en los Estatutos Sociales y en la política de remuneraciones aprobada en cada momento por la Junta General de Accionistas.</p> <p>La Comisión de Nombramientos y Retribuciones propondrá al Consejo de Administración los criterios que estime adecuados para dar cumplimiento a los fines de este artículo, siendo competencia del propio Consejo su aprobación así como la definitiva distribución de la suma global, dentro</p>

<p>de los límites estatutariamente establecidos a este fin. Dentro de cada ejercicio el Consejo podrá acordar, con la periodicidad que estime oportuna, pagos a cuenta de las cantidades que correspondan a cada Consejero por el trabajo realizado en ese período.</p> <p>2.- El Consejo deberá definir la política de retribuciones a sus Consejeros, determinando (i) el importe de los componentes fijos, con desglose de los que correspondan a la participación en el Consejo y en sus Comisiones y (ii) los conceptos de carácter variable, en caso de haberlos, especificando su importancia relativa respecto de los fijos. Salvo motivos fundados, la retribución por medio de la entrega de acciones, opciones sobre acciones o instrumentos referenciados al valor de la acción se circunscribirá a los Consejeros Ejecutivos.</p> <p>3.- La retribución de los Consejeros será transparente. La Memoria, como parte integrante de las Cuentas Anuales, contendrá cuanta información se estime oportuna sobre la retribución percibida por los miembros del Consejo de Administración.</p>	<p>de los límites estatutariamente establecidos a este fin y del importe máximo aprobado por la Junta General. Dentro de cada ejercicio el Consejo podrá acordar, con la periodicidad que estime oportuna, pagos a cuenta de las cantidades que correspondan a cada Consejero por el trabajo realizado en ese período.</p> <p>2.- Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato, en el que se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas y las demás menciones exigidas por la Ley, entre este y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.</p> <p>3.- La retribución de los Consejeros será transparente y disfrutará de la publicidad que la normativa establezca.</p>
--	--

ARTÍCULO 24.- El Vicepresidente

Se propone, conforme al art. 48 de los Estatutos Sociales, dejar constancia de la posible existencia de más de un Vicepresidente.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 24.- El Vicepresidente</p> <p>El Consejo podrá designar de entre sus Consejeros a un Vicepresidente que sustituya</p>	<p>ARTÍCULO 24.- El Vicepresidente</p> <p>El Consejo podrá designar de entre sus Consejeros uno o varios Vicepresidentes,</p>

al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad y cuando lo considere oportuno el Presidente.	determinando el orden de prelación de éstos , que sustituyan al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad y cuando lo considere oportuno el Presidente.
---	---

ARTÍCULO 26.- El Secretario del Consejo de Administración. Funciones y nombramiento

Se propone hacer mención expresa de la facultad que tiene el Consejero Delegado de otorgar poderes.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 26.- El Secretario del Consejo de Administración. Funciones y nombramiento</p> <p>1.- El Secretario del Consejo de Administración será nombrado y cesado por este último, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y no necesitará ser Consejero. A él corresponde el ejercicio de las funciones que en dicha condición le atribuyen la legislación Mercantil y el presente Reglamento.</p> <p>2.- El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose muy especialmente de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe en los acuerdos del Órgano.</p> <p>3.- El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.</p> <p>4.- Corresponderá a la Secretaría del Consejo, previo acuerdo al efecto, el otorgamiento de poderes generales por</p>	<p>ARTÍCULO 26.-El Secretario del Consejo de Administración. Funciones y nombramiento</p> <p>1.- El Secretario del Consejo de Administración será nombrado y cesado por este último, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y no necesitará ser Consejero. A él corresponde el ejercicio de las funciones que en dicha condición le atribuyen la legislación Mercantil y el presente Reglamento.</p> <p>2.- El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose muy especialmente de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe en los acuerdos del Órgano.</p> <p>3.- El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.</p> <p>4.- Corresponderá a la Secretaría del Consejo, previo acuerdo al efecto, el otorgamiento de poderes generales por</p>

<p>delegación del Consejo de Administración, a excepción de los correspondientes al primer nivel de dirección que se otorgarán por el Consejero Delegado.</p> <p>5.- La Secretaría del Consejo, en colaboración con la Dirección General Económico Financiera, mantendrá actualizado un listado de las partes vinculadas en base a la información disponible en cada momento, que le haya sido remitida.</p>	<p>delegación del Consejo de Administración, sin perjuicio de los poderes que pueda otorgar el Consejero Delegado.</p> <p>5.- La Secretaría del Consejo, en colaboración con la Dirección General Económico Financiera, mantendrá actualizado un listado de las partes vinculadas en base a la información disponible en cada momento, que le haya sido remitida.</p>
--	--

ARTÍCULO 29.- De las Comisiones del Consejo de Administración

Se propone simplificar el redactado del artículo eliminando el primer párrafo, así como mejorar la redacción del apartado 3 actual, sustituyendo además, en el apartado 3 la denominación de “Comisión de Auditoría y Control” por la de “Comisión de Auditoría”.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 29.- De las Comisiones del Consejo de Administración</p> <p>1.- El artículo 245 Ley de Sociedades de Capital atribuye al Consejo de Administración facultades para la regulación de su propio funcionamiento, cuando los Estatutos de la Sociedad no dispusieran otra cosa.</p> <p>2.- La mayor eficacia y transparencia en el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las funciones a él atribuidas, justifican la creación por el Consejo de Administración de Comisiones, mencionadas en los artículos siguientes del presente Reglamento, a las que atribuir poderes de decisión sobre asuntos cuya inmediatez y relevancia desaconseje su remisión al pleno del Consejo o de informe para su presentación a éste. La actuación de tales comisiones está llamada no sólo a facilitar la decisión sobre otros asuntos mediante estudios previos de los mismos, sino a reforzar las garantías de objetividad con las que</p>	<p>ARTÍCULO 29.- De las Comisiones del Consejo de Administración</p> <p>1.- La mayor eficacia y transparencia en el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las funciones a él atribuidas, justifican la creación por el Consejo de Administración de Comisiones, mencionadas en los artículos siguientes del presente Reglamento, a las que atribuir poderes de decisión sobre asuntos cuya inmediatez y relevancia desaconseje su remisión al pleno del Consejo o de informe para su presentación a éste. La actuación de tales Comisiones está llamada no sólo a facilitar la decisión sobre otros asuntos mediante estudios previos de los mismos, sino a reforzar las garantías de objetividad con las que el Consejo debe abordar determinadas cuestiones.</p> <p>2.- Sin perjuicio de la capacidad estatutaria del Consejo para crear otras comisiones, con facultades delegadas o no, existirán en todo caso las</p>

<p>el Consejo debe abordar determinadas cuestiones.</p> <p>3.- Sin perjuicio de la capacidad estatutaria del Consejo para crear otras comisiones, con facultades delegadas o no, se constituirán en todo caso las siguientes: la ya existente Comisión Ejecutiva del Consejo (art. 50 Estatutos Sociales), la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y la Comisión de Auditoría y Control, estas dos últimas sin facultades delegadas y con simples funciones de estudio y propuesta.</p> <p>4.- A salvo las reglas sobre organización y funcionamiento contenidas en el presente Reglamento para cada una de las Comisiones del Consejo, estas serán competentes para establecer su propia normativa y, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, les serán de aplicación supletoriamente las disposiciones de este Reglamento del Consejo.</p>	<p>siguientes: la Comisión Ejecutiva del Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y la Comisión de Auditoría, estas dos últimas sin facultades delegadas y con simples funciones de estudio, informe y propuesta.</p> <p>3.- A salvo las reglas sobre organización y funcionamiento contenidas en el presente Reglamento para cada una de las Comisiones del Consejo, éstas serán competentes para establecer su propia normativa y, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, les serán de aplicación supletoriamente las disposiciones de este Reglamento del Consejo.</p>
---	--

ARTÍCULO 30.- La Comisión Ejecutiva

Se propone adecuar su terminología a la del art. 529 duodecimos LSC, eliminar la mención específica de una de las competencias de la Comisión Ejecutiva y dejar constancia de que, a excepción de lo establecido en el art. 5 de este RCA, los acuerdos de la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes de por sí.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 30.- La Comisión Ejecutiva</p> <p>1.- La Comisión Ejecutiva estará compuesta por el Presidente del Consejo de Administración y por un máximo de otros siete Consejeros, pertenecientes a los grupos previstos en el artículo 3 del presente Reglamento, en la misma proporción existente en el Consejo de Administración. La designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de al menos los dos tercios de los miembros del</p>	<p>ARTÍCULO 30.- La Comisión Ejecutiva</p> <p>1.- La Comisión Ejecutiva estará compuesta por el Presidente del Consejo de Administración y por un máximo de otros siete Consejeros, pertenecientes a las categorías previstas en el artículo 3 del presente Reglamento, guardando una proporción semejante a la existente en el Consejo de Administración. La designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de al menos los dos tercios</p>

<p>Consejo con nombramiento vigente.</p> <p>2.- Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su secretaría el Secretario del Consejo, que podrá ser asistido por el Vicesecretario.</p> <p>3.- La Comisión Ejecutiva se entenderá válidamente constituida cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.</p> <p>4.- Será competencia específica de la Comisión Ejecutiva la del seguimiento continuo de la gestión del primer nivel de dirección de la Compañía, así como cualquier otra función que le corresponda conforme a los Estatutos o al presente Reglamento o la que le asigne el Consejo de Administración.</p> <p>5.- Los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejero o cuando así lo acuerde el Consejo. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas a la mayor brevedad por el Consejo de Administración.</p> <p>6.- La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las legal o institucionalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.</p> <p>7.- La Comisión Ejecutiva, convocada por su Presidente, se reunirá, cuando lo considere necesario su Presidente o previa solicitud de 1/3 de sus miembros. El Secretario levantará acta de los acuerdos adoptados en la sesión, de los que se dará cuenta al siguiente pleno del Consejo de Administración.</p> <p>8.- En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de la mayoría de los miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por</p>	<p>de los miembros del Consejo.</p> <p>2.- Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su secretaría el Secretario del Consejo, que podrá ser asistido por el Vicesecretario.</p> <p>3.- La Comisión Ejecutiva se entenderá válidamente constituida cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.</p> <p>4.- Los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejero o cuando así lo acuerde el Consejo. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas a la mayor brevedad por el Consejo de Administración.</p> <p>5.- La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las legal o estatutariamente indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.</p> <p>6.- La Comisión Ejecutiva, convocada por su Presidente, se reunirá, cuando lo considere necesario su Presidente o previa solicitud de 1/3 de sus miembros. El Secretario levantará acta de los acuerdos adoptados en la sesión, de los que se dará cuenta al siguiente pleno del Consejo de Administración.</p> <p>7.- En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de la mayoría de los miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión se someterán a ratificación del pleno del Consejo.</p> <p>Otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos.</p>
--	---

<p>la Comisión se someterán a ratificación del pleno del Consejo.</p> <p>Otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos.</p> <p>En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo.</p> <p>9.- Serán de aplicación a la Comisión Ejecutiva, en la medida en que puedan serlo, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.</p>	<p>En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento.</p> <p>8.- Serán de aplicación a la Comisión Ejecutiva, en la medida en que puedan serlo, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.</p>
---	---

ARTÍCULO 31.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

Se propone adecuar su contenido a lo establecido en el art. 529 quince LSC, a la vez que sustituir la denominación de “Externo” por “no Ejecutivo”.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 31.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones</p> <p>1.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará constituida por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, designados por el Consejo de Administración de entre los Consejeros Externos, teniendo presentes sus conocimientos y aptitudes. Sus miembros cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración o por el transcurso del plazo de tres años a partir de su nombramiento, pudiendo ser reelegidos.</p> <p>De entre los miembros de la Comisión, el Consejo de Administración elegirá al Presidente de la misma, quien no tendrá voto de calidad. La secretaría de</p>	<p>ARTÍCULO 31.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones</p> <p>1.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará constituida por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, designados por el Consejo de Administración de entre los Consejeros no Ejecutivos, teniendo presentes sus conocimientos y aptitudes. Sus miembros cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración o por el transcurso del plazo de tres años a partir de su nombramiento, pudiendo ser reelegidos.</p> <p>Al menos dos de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrán la consideración de Consejeros Independientes y de entre los cuales,</p>

la Comisión corresponderá a la secretaría del Consejo de Administración.

2.- La Comisión tiene funciones de estudio y de propuesta sobre las siguientes materias:

- Proponer los criterios de retribución de los Consejeros de la Sociedad, así como velar por la transparencia de las retribuciones.
- Proponer la política general de remuneración de los Directivos del Grupo GAS NATURAL FENOSA.
- Proponer las directrices relativas al nombramiento, selección, carrera, promoción y despido de los miembros integrantes del primer nivel de dirección, a fin de asegurar que el Grupo dispone, en todo momento, del personal de alta cualificación adecuado para la gestión de sus actividades.
- Revisar la estructura y composición del Consejo de Administración, los criterios que deban informar la renovación estatutaria de los Consejeros, las aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada categoría de Consejeros y el proceso de incorporación de nuevos miembros, elevando al Consejo los oportunos informes cuando proceda. En la cobertura de nuevas vacantes se velará para que se utilicen procesos de selección que no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de consejeras, incluyéndose, en las mismas condiciones, entre los potenciales candidatos, mujeres que reúnan el perfil profesional buscado.
- Emitir informe sobre las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y particularmente las transacciones con partes vinculadas que se sometan al Consejo.
- Emitir informe sobre los nombramientos y ceses de los miembros del primer nivel de dirección.

el Consejo de Administración elegirá al Presidente de la misma, quien no tendrá voto de calidad. La secretaría de la Comisión **corresponderá** a la secretaría del Consejo de Administración.

2.- La Comisión tiene **las competencias que le señala la Ley y las que le sean encomendadas por el Consejo de Administración con carácter general o particular.**

3.- La Comisión, **convocada por su Presidente**, se reunirá cuantas veces sea necesario para emitir los informes o **propuestas** de su competencia o lo considere **conveniente** su Presidente o previa solicitud de dos de sus miembros. Será convocada por el Presidente, con una antelación mínima de dos días a la fecha señalada para la reunión, salvo causa especial justificada. Las reuniones tendrán lugar **ordinariamente** en el domicilio social. **La Comisión podrá invitar a sus reuniones a cualquier directivo o empleado que considere conveniente.**

<p>3.- La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario para emitir los informes de su competencia o lo considere necesario su Presidente o previa solicitud de dos de sus miembros y, al menos, cuatro veces al año. Será convocada por el Presidente, con una antelación mínima de dos días a la fecha señalada para la reunión, salvo causa especial justificada. La convocatoria incluirá el Orden del Día junto con la documentación relevante para el mejor desarrollo de la sesión. Las reuniones tendrán lugar normalmente en el domicilio social.</p>	
--	--

ARTÍCULO 32.- La Comisión de Auditoría y Control

Se propone adecuar su contenido a lo establecido en el art. 529 quaterdecies LSC y sustituir la denominación de “Externo” por “no Ejecutivo”, así como la denominación de “Comisión de Auditoría y Control” por la de “Comisión de Auditoría”.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 32.- La Comisión de Auditoría y Control</p> <p>1.- La Comisión de Auditoría y Control estará constituida por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, designados por el Consejo de Administración de entre los Consejeros Externos, teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos. Sus miembros cesarán cuando los hagan en su condición de Consejeros, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración o por el transcurso del plazo de tres años a partir de su nombramiento, pudiendo ser reelegidos. Al menos uno de los miembros de la Comisión tendrá la categoría de Consejero Independiente.</p> <p>El Consejo de Administración elegirá al Presidente de la Comisión, quien no tendrá voto de calidad y que deberá ser sustituido según lo previsto en los Estatutos Sociales (art. 51 bis) y en la</p>	<p>ARTÍCULO 32.- La Comisión de Auditoría</p> <p>1.- La Comisión de Auditoría estará constituida por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, designados por el Consejo de Administración de entre los Consejeros no Ejecutivos, teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos. Sus miembros cesarán cuando los hagan en su condición de Consejeros, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración o por el transcurso del plazo de tres años a partir de su nombramiento, pudiendo ser reelegidos.</p> <p>Al menos dos de los miembros de la Comisión tendrán la categoría de Consejero Independiente, de entre los cuales, el Consejo de Administración elegirá al Presidente de la Comisión, quien no tendrá voto de calidad. La secretaría de la Comisión corresponderá a la Secretaría del</p>

<p>Ley, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. La secretaría de la Comisión corresponderá a la Secretaría del Consejo de Administración.</p> <p>2.- La Comisión tiene competencia sobre las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia. ■ Propuesta al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital. ■ Supervisión de los servicios de auditoría interna, velando por su independencia y proponiendo el nombramiento, reelección y cese de su responsable. A tal efecto, el responsable de la función de auditoría interna le presentará anualmente su plan de trabajo, le informará de las incidencias relevantes que se produzcan en su desarrollo y le someterá a final de ejercicio un informe sobre sus actividades. ■ Conocimiento y supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada, velando por la correcta aplicación de los principios contables y por la inclusión de todas las sociedades que deban incluirse en el perímetro de consolidación. ■ Conocimiento y supervisión de los sistemas y de la eficacia del control interno y de los sistemas de gestión de riesgos de la Sociedad, velando para que éstos identifiquen los diferentes tipos de riesgo que afronta la Sociedad y las medidas previstas para mitigarlos y para abordarlos en caso de que se materialicen en un daño efectivo. Discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría. ■ Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución de auditor externo, así como las condiciones de su contratación. 	<p>Consejo de Administración.</p> <p>2.- La Comisión tiene las competencias que le señala la Ley y las que le sean encomendadas por el Consejo de Administración con carácter general o particular.</p> <p>3.- La Comisión, convocada por su Presidente, se reunirá, cuando sea necesario para la emisión de los informes o propuestas de su competencia o cuando lo estime conveniente su Presidente o previa solicitud de dos de sus miembros y, al menos, cuatro veces al año. La convocatoria deberá de ser hecha con una antelación mínima de dos días a la fecha señalada para la reunión salvo causa especial justificada. Las reuniones tendrán lugar ordinariamente en el domicilio social. La Comisión podrá invitar a sus reuniones a cualquier directivo o empleado que considere conveniente.</p>
---	---

<ul style="list-style-type: none">■ Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.■ Seguimiento del desarrollo de la auditoría anual.■ Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores y evaluar los resultados de cada auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas de la sociedad la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculadas a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas.■ Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior.■ Revisión de la información sobre actividades y resultados de la Compañía que se elaboren periódicamente en cumplimiento de las normas vigentes en materia bursátil, asegurándose que se formulan siguiendo los mismos criterios contables que las cuentas anuales y velando por la transparencia y exactitud de la información.■ Adoptar las medidas que considere convenientes en la actividad de auditoría, sistema de control financiero interior y cumplimiento de las normas legales en materia de información a los mercados y transparencia y exactitud de la misma.■ Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores vigente en cada momento, del presente Reglamento y,	
--	--

<p>en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora.</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Informar durante los tres primeros meses del año, y siempre que lo solicite el Consejo de Administración sobre el cumplimiento del presente Reglamento. ■ Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa. <p>3.- La Comisión, convocada por su Presidente, se reunirá, cuando sea necesario para la emisión de los informes que le competen o cuando lo estime conveniente su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros y, al menos, cuatro veces al año. La convocatoria incluirá el Orden del Día junto con la documentación relevante para el mejor desarrollo de la sesión y deberá de ser hecha con una antelación mínima de dos días, salvo causa especial justificada, por cualquier medio escrito. Las reuniones tendrán lugar normalmente en el domicilio social. La Comisión podrá invitar a sus reuniones a cualquier directivo o empleado que considere conveniente.</p>	
---	--

ARTÍCULO 35.- Relaciones con los mercados

Se propone eliminar la referencia a normas concretas.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 35.- Relaciones con los mercados</p> <p>1.- El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de las instrucciones vigentes en materia de, información de hechos relevantes, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad, en la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de</p>	<p>ARTÍCULO 35.- Relaciones con los mercados</p> <p>1.- El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de las instrucciones vigentes en materia de, información de hechos relevantes, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad y en la legislación vigente.</p>

<p>Valores y en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del sistema financiero.</p> <p>2.- El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral y anual y cualquiera otra que la prudencia exija, se ponga a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad de éstas últimas.</p>	<p>2.- El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral y anual y cualquiera otra que la prudencia exija, se ponga a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad de éstas últimas.</p>
---	---